

GACETA DE



ZARAGOZA,

del Martes 2.

de Junio

de 1767.

*Constantinopla 1. de Abril.*

L 26. del mes pasado se celebrò aqui el Matrimonio de la hija del Gran Visir con el hijo primogenito del difunto Abdoulla Pacha, que fue Gran Visir en el Reynado de Sultan Mahmouth : el mismo dia fue llevada con mucha pompa à Casa de su Esposo. Todos los Pachas, que se hallan aqui, habian embiado las gentes de sus Casas para cortejarlo.

Los sirvientes de la Casa del Gran Visir, que son muchísimos, se distinguan con los ricos adornos, que habia hecho distribuir à cada uno de ellos. Con esta ocasion recibì el Gran Visir, segun costumbre, los regalos de parte de los Ministros Extrangeros. Quando se haya de circuncidar al Hijo del Gran Señor, que serà dentro de dos meses, habrà regocijos públicos en esta Corte; y su Alteza darà en Matrimonio una de sus Hijas. El Caballero de Vergennes, Embajador de Francia, tubo antes de ayer una Audiencia del Gran Visir : en ella, segun se asegura, declaró à la Puerta, que si esta no podia reprimir los ladronicios de algunos Corsarios Albaneses, que infestaban el Archipiélago, no dejaría el mismo de dar providencia, pues se habian apoderado yà de más de 10. Vageles Mercantes de su Nacion; que esperaba, que la Puerta los mandaria restituir, por haberlos cogido contra todo derecho; y que no haciendo esto, daría aviso al Comandante de una Esquadra Francesa, que hay en el Mediterraneo, para que persiga à estos Corsarios, y los ponga en razon. Un Caballero Napolitano, que ultimamente huyó del Navio el Leon, con una suma de 5. mil escudos, fue cogido en las Dardanelas, conducido à prision, y en ella queda asegurado con grillos, y esposas.

*Petersbourg 17. de Abril.*

SE sabe de Moscon, que yà se trabaja alli en los preparativos del

via-

viaje, que piensa hacer la Emperatriz à *Saratoco*, y à *Astracan*, para ver, y examinar las nuevas Colonias: y que intenta ir el año proximo à *Kiovia*; pues no lejos de alli se ha formado un Establecimiento en las inmediaciones de las tres Ciudades, que en tiempos passados arruinaron los *Tartaros*. Se sabe, que los Colonos han edificado ya una especie de Ciudad, cerrada con su muro; que pueden habitar en ella gentes de diferentes Religiones; y que ya es tan grande su numero, que piensan construir dos Iglesias, y su Mag. Imperial señala una pensión anua de 180. Rublos, pagaderos de su Caja Imperial, para cada uno de los Pastores de dichas Iglesias.

*Varsovia 25. de Abril.*

**A**unque presumiamos, que iba à partir luego el Nuncio del Papa; sabemos, que se ha prolongado su residencia en esta Ciudad, porque la Corte de *Roma* ha juzgado muy necesaria en este Reyno la presencia de un Prelado tan zeloso, especialmente para el Negocio importante de los *Dissidentes*, que se ha de examinar en la primera Dieta. Se ha recibido el Acto, por el que acceden a la Confederacion de los *Dissidentes* las tres principales Ciudades de la *Prusia Polaca*, *Thorn*, *Elbinga*, y *Dantzik*.

Monseñores *Grabowski*, *Branikowski*, *Zaremba*, y *Wolk* llegaron aqui el 23. del corriente. Los dos primeros, Diputados de la Confederacion de *Thorn*, y los otros dos de la de *Sluck* en *Lithuania*; los quatro vienen encargados de noticiarlas al Rey. Actualmente se hallan en esta Capital muchos Colonistas de varias Naciones, y Religiones, que deben dirigirse por *Kiovia* à los lugares de su destino en *Rusia*. El Baron de *Goltz*, Teniente General, Staroste de *Tuchel*, y Mariscal de la Confederacion de los *Dissidentes*, murio en *Thorn*. Inmediatamente despues de su muerte se juntaron los Confederados de la Nobleza en la Casa de la Ciudad, y eligieron por Mariscal à Mr. Augusto Estanislao de *Goltz*, Staroste de *Graudentz*, hermano del difunto. El General *Apraxin* viene à juntarse con las Tropas *Rusas*, que hay en *Polonia*.

*Viena 29. de Abril.*

**S**E asegura, que la Corte ha resuelto establecer una Comisión particular para examinar la doctrina, y conducta de los *Jesuitas*; prohibiendo à sus Vassallos, por via de providencia, que ninguno se haga recibir en la *Sociedad*, sin licencia expresa del Gobierno. Las Cartas de *Florenzia* dicen, que el Patron de un Navio, llegado de *Argel* à *Liorna*, refiere, que el Consul de *Venecia* habia finalmente empeñado al Bey à firmar una Tregua de 4. meses; pero que eran tan exorbitantes las demandas del Bey, que no habia apariencia de que se allanasse à ellas la Republica. El Patron añade,

que

que su Vagel, y otro destinado para *Puerto Mahon*, eran los únicos à quienes se permitió hacerse à la vela, bajo la condicion expresa de no llevar Cartas, por hallarse cerrado el Puerto de *Argel* desde el 15. del passado.

*Paris 15. de Mayo.*

**E**L Vizconde de Choiseul, Embajador de su Mag. à la Corte de *Napoles*, llegó à *Tolon* el 22. del passado. El 28., despues de haber visto votar una Fragata al Mar, se embarcó en la Fragata *la Chimera*, mandada por el Señor de Grasse Brianzon, Capitan de Navio, y el mismo dia se hizo à la vela para *Napoles*. Despues de haber desembarcado *la Chimera* al Vizconde de Choiseul, dirigirà su rumbo à las Costas de *Morèa*, para juntarse con los Javeques *el Mono*, y *el Raposo*, que partieron el 15. de *Tolon*, à fin de asegurar con ellos la navegacion de los Navios Franceses en aquellos Mares, contra las piraterias de los Corsarios *Dulcignotas*.

El Decreto, que el Parlamento ha tenido por conveniente expedir el 9. del presente mes, traducido à la letra, es el siguiente.

Decreto del Parlamento de Paris del dia 9. de Mayo de 1767.

*Extraçto de los Registros del Parlamento, del Viernes 8. de Mayo de 1767.*

**C**ongregadas este dia todas las Salas, entraron los Fiscales del Rey, y llevando la voz el Señor Omer Joly de Fleury, Abogado de dicho Señor Rey, dijo:

SEÑORES.

Què objetos tan dignos de reflexion! Què importantes consideraciones no hemos descubierto en la narrativa, que determinafteis comunicarnos! En ellas se explaya la confianza de un corazon, cuyos tiernos afectos aspiran solo à la paz, y à la tranquilidad del Estado, y de la Iglesia, que este mismo Estado ha recibido en su seno. Quanto mayor cuydado se aplica à examinarlas, tanto mayor convencimiento se adquiere, de que unicamente han tenido por guia aquel amor compasivo, respetuoso, y obediente à la sagrada Persona del Soberano, que anima en esta Monarquia las operaciones del Cuerpo entero de la Magistratura.

A la primer noticia de los ultimos acaecimientos tocantes à los Regulares de la Compania de los *Jesuitas* en *Espana*, que actualmente refuenan por toda *Europa*, nos causò admiracion la Sentencia pronunciada contra esta Compania por un Principe, cuya diestra maneja tan dignamente las riendas del Gobierno de aquel dilatado Imperio: Igual admiracion nos ocasionaron los motivos especificados en su Pragmatica Sancion, y mucho mas los que su

religiosa, y magnánima moderacion tubo por conveniente ocultar al Universo, a lo menos por entonces.

Despues de estos sucesos, à que naturalmente se debèn agregar los ejemplares de *Portugal*, no es posible dejar de bolver los ojos àcia su proprio Soberano, y àcia su misma Patria.

Este conocimiento nos trahe à la memoria los hechos principales, que prepararon, dirigieron, y consumaron en *Francia* la disolucion de esta Compañia.

Con motivo del Comercio más dilatado, que hasta el año de 1760. tubieron sin intermision los Miembros de la Compañia, movidos del deseo de acumular inmensas riquezas, à vista de su General, con rubor de la Religion, y escandalo de los Infieles, à pesar de los preceptos del espiritu del *Christianismo*, de los Canones, y de los Decretos de la Santa Sede, habia contrahido deudas considerables: Para substraerse a la obligacion natural, y justa de pagarlas, presentò su Instituto en este Augusto Tribunal: abre la Juiticia aquelCodigo mysterioso, y le examina: manifiestanse evidentemente los vicios de este Instituto: descubrese, que la Constitucion de la Compañia se opone à las Maximas de la Iglesia *Galicana*: percibese su Doctrina, viciada, y abominable en muchos puntos, puesta en practica segun las circunstancias, lugares, y Personas: adviértese aquel funesto sistema, autorizado por esta doctrina, para mantenerse por todos los medios más ilicitos, y más detestables: hallase à esta Compañia en oposicion, y guerra desde sus principios con todos los Ordenes del Reyno, turbando la quietud pública, llenando la Iglesia de divisiones, alimentando en su seno un partido enemigo de la paz; causando por fin sus Maximas, agitacion, y sobresaltos en los corazones de los Vassallos amantes de la seguridad de su Rey.

Vuestro amor inviolable al Soberano: vuestra inclinacion filial, y constante à la Iglesia, à la Doctrina concerniente à la Religion, y à la pureza de su Moral: vuestra fidelidad à los verdaderos intereses de la Santa Sede, y à los derechos más legitimos de los Obispos; y vuestra continua atencion à la tranquilidad pública, os determinaron à disolver en *Francia* esta Compañia. Sin entrar à referir menudamente hechos ulteriores, sabe toda *Francia*, que à la bondad del Rey, con la qual os conformasteis, debieron los Miembros, que formaban la Compañia, el permiso, que obtubieron de vivir como simples particulares en sus Estados bajo la autoridad espiritual de los Ordinarios de los Lugares, conformandose con las Leyes del Reyno, y portandose en todos asuntos como buenos, y fieles Vassallos.

Por más precauciones, que vuestra prudencia os sugirieste en

tonces para evitar todos los inconvenientes , que podian seguirse à esta gracia ; tal vez será una question , que nos permitireis depositar en vuestro seno , saber si es posible haberse tomado providencias bastante capaces para evitarlos todos. Los llamados *Jesuitas* , dispersos en todas las Provincias del Reyno , diferentemente tolerados segun las costumbres , ò moderaciones admitidas en las diversas Jurisdicciones , despojados de la Ropa de su Instituto , sin haber querido despojarse de su Espiritu , se hallan en algun modo confundidos con los Sacerdotes Seculares de todas las Diocesis. Algunas preocupaciones dificiles de vencer , ò sorpresas inesperadas , de que alguna vez no es facil defenderse , han podido en muchas Diocesis hacerlos participes de las funciones del Santo Ministerio. Què cosa más capaz de asustar à unos Magistrados , que guiados de sus talentos , y excitados de su fidelidad , han penetrado los mòbiles secretos de la politica de un Cuerpo , que en todos tiempos se ha hecho tan formidable ? Por ventura se ha apagado ya enteramente la hoguera del mal , que quisiteis extinguir ? Y acaso será menos peligroso su fuego por estar oculto ? No se manifiestan entre nosotros centellas de aquel fuego , que la prudencia del Soberano se ha propuesto , y propone destruir ahora más que nunca ? Cada Individuo disperso , siempre unido à la Compania , à lo menos por su zelo , y por una ciega obediencia , no podrá hacer en secreto , lo mismo , que el Cuerpo practicaba públicamente quando existia entre nosotros ?

Se ha osado decir , que han intervenido pasiones , y mala voluntad en la obra hecha ante vuestros ojos para la destruccion de esta Compania ; mas para colorear calumnias tan perversas , què testimonios puede presentar ahora en favor de la pureza de sus intenciones , de su Doctrina , de su Moral , y de su conducta , despues de la tempestad , que acaba de descargar sobre ella en un Reyno floreciente , donde hasta aqui habia gozado tantas gracias , y la proteccion más señalada ?

Què uso ha hecho en *Francia* del permisso , que la benignidad del Rey se ha dignado concederla ? Por su Decreto del mes de Noviembre de 1764. mandò el Soberano , que en lo sucesivo no existiese más la Compania de los *Jesuitas* en el Reyno , Paisés , Tierras , y Señorios de su Dominio. Esta Ley rompiò todos los vinculos de cada Individuo con su General ; y cada uno , à lo menos desde aquella època , debiò apresurarse à sellar con su propria mano su obediencia à esta Ley. No obstante , en el numero de más de 1200. *Jesuitas* de la Jurisdiccion del Tribunal , solo hubo cerca de 150. juramentos prestados en cumplimiento de vuestros precedentes De-

cretos ; y aun algunos , bien que pocos à la verdad , se arrepintieron despues , como resulta de Cartas particulares : pero es sensible , que el mayor numero haya permanecido fiel à su Instituto , como se comprehende por su silencio. Podrán decir , que esto es *conformarse con las Leyes del Reyno* , y *portarse en todas las cosas como buenos* , y *fieles Vassallos del Rey* ; y en una palabra , mostrarse dignos de la gracia , que contiene el Decreto ?

No se han observado con más puntualidad las disposiciones de vuestro Decreto de primero de Diciembre de 1764., que solo expedisteis porque importaba à la tranquilidad pública no quedasse que hacer , para evitar todo motivo de turbacion , tocante à la licencia concedida por el Decreto , que acababais de registrar.

Conforme à este Decreto , los Miembros de la Compañia disuelta estaban obligados à residir en la Diocesi de su nacimiento , y à presentarse de seis en seis meses ante nuestros Substitutos en las Jurisdicciones , y Senescalías , en cuya extension tubiesen su residencia ; y estos Substitutos debian embiar Certificaciones de ello al Procurador general. Aqui os presentamos el Plan certificado de los Procuradores del Rey , y la Nota de lo que han asegurado en sus Cartas , y Certificaciones. Es verdad , que no es facil sacar de ellas puntual conocimiento sobre la ejecucion de vuestro Decreto en esta parte ; por lo que habria sido mas acertado , que para hallarse nuestros Substitutos en estado de cumplir plenamente con vuestro Decreto , hubiesen podido , cada uno en su Jurisdiccion , formar una lista de los Individuos de la Compañia , obligados à presentarse ante ellos , continuando con los que aunque comprehendidos en ella no se hubiesen presentado : ò declarar al Procurador general , que no existian en su Jurisdiccion Miembros de la Compañia , que tubiesen precision de retirarse à ella , lo que no ha podido ejecutarse puntualmente por su parte ; y à demás se les debian haber embiado todas las listas exactas de los *Jesuitas* , así de la Jurisdiccion del Tribunal , como de las de los demás Parlamentos , que contra vuestros Decretos pudieran hallarse en sus respectivas Jurisdicciones , y esto es lo que hasta ahora no les ha sido posible hacer.

Segun lo que previene el mismo Decreto , no podian acercarse à la Ciudad de *Paris* más que à 10. leguas de distancia. Para poder informar sobre este punto à vuestra Religion , hemos recurrido à las noticias , que nos podia dar el Theniente general de Policia , cuyo zelo os es notorio , por estar à su cargo la ejecucion de vuestros Decretos. Dejarèmos en el Tribunal el Plan , que nos ha entregado , hallandonos bien certificados por su propia boca ,  
de

de ser esta una de las funciones de su empleo , que más cuydadamente ha desempeñado desde el instante , que el Procurador general le entregó vuestro Decreto de primero de Diciembre de 1764. De qué valor , y de que peso puedan ser estas diferentes noticias , lo dejamos enteramente a vuestra prudencia , y al zelo que incessantemente os anima àcia el servicio del Rey.

Como quiera que sea, siempre resultarán de este conjunto consideraciones infinitamente poderosas contra los Miembros de la Compañia , que no han prestado en tiempo los juramentos ordenados en vuestros Decretos ; y que sin embargo se han aprovechado de la gracia concedida en el mes de Noviembre de 1764. : consideraciones todavia mas poderosas , si se atiende à las ultimas ocurrencias , que no pueden mirarse como estrañas à la *Francia*, y persuaden , que los Miembros de esta Compañia , de qualquiera Nacion que sean , atienden mucho más à su Instituto , que a los impulsos de obediencia , que deben todos los hombres a las Leyes del País donde nacieron.

Nosotros, Señores, dudamos proponeros nuestro dictamen sobre lo que conviene acordar , ò mandar en semejante coyuntura. Ni creais , que teniendo la honra de entrar a la parte en el desempeño de las funciones de la Magistratura , nos inclinemos a pensar, que los Miembros de la Compañia , residentes en *Francia* , que no prestaron juramento , se hayan mostrado dignos de la gracia del Principe : se ignora qué secreto impulso influye siempre a persuadirnos , que reyna un mismo espíritu en todos los Miembros dispersos en este Reyno , y que tienen una conformidad de pareceres con todos los demás *Jesuitas* extendidos por el Universo.

En semejantes circunstancias , qué deseos más naturales pueden tenerse , que los que se dirigen al total exterminio de esta Compañia peligrosa , quando no cessa de extender por todas partes consternaciones , y sobrefaltos ! Convendria , que el Pontifice , que està sentado en la Silla de *San Pedro* , llegasse al fin à conocer , que la Iglesia , y la Santa Sede no han tenido jamás mayores enemigos. O si llegasse à conocer la Corte de *Roma* quanto la convendria dar oídos à la voz de todos los Pueblos , que claman contra este Instituto !

Pero no està en nuestra mano hacer penetrar el fervor de nuestros deseos hasta aquel centro de la Unidad. Solo el Rey puede , por la extension de su authoridad , y por la excelencia de las superiores , y elevadas ideas , que son uno de los principales privilegios de la Soberania , facilitar a la *Christiandad* un bien tan apetecible.

Llenos de confianza en su elevada prudencia , y persuadidos à  
que

que en el centro de este augusto Tribunal se formaràn siempre las deliberaciones más capaces de mover su corazón, y de manifestarle el ardor de los votos de sus fieles Vassallos: pensamos deber proponeros, que à este fin soliciteis aquel amor, que le debe la Religión, y la felicidad de sus Pueblos, los quales no tendrían días más dichosos, que los que pudiesen gozar sin sobrefalto la suerte de vivir bajo de sus Leyes. No sería à propósito poner también en su consideración los inconvenientes, que resultan de las principales reflexiones, que acabamos de exponeros, y las que por la superioridad de vuestros talentos hareis en la presente coyuntura?

En estas circunstancias somos de dictamen, que se hagan al Rey muy humildes, y respetuosas súplicas, representando à su Mag. los inconvenientes, que resultan de la falta de uniformidad, tanto en el tratamiento de los llamados antes *Jesuitas* en las diferentes Jurisdicciones, como en su modo de permanecer en las diversas Provincias del Reyno, y en el permiso concedido por su Decreto del mes de Noviembre de 1764. à los de la Compañía, que no habían hecho los juramentos ordenados por su Parlamento, sin embargo de las precauciones, que el zelo de sus Magistrados les ha sugerido para evitar, en quanto sea posible, los riesgos inseparables del uso de esta licencia; y también suplicar muy humildemente, que en tales circunstancias se digne usar de los medios, que le inspire su prudencia, para obtener del Papa la total extinción de la Compañía de los *Jesuitas*.

Luego que se retiraron los dichos Fiscales del Rey, dejando los Planes sobre la Mesa, se puso la materia en deliberación, y se resolvió nombrar Comisarios, que se juntasen este día à las cinco de la tarde en Casa del primer Presidente.

Sabado 9. Vista por el Tribunal, juntas todas las Salas, la Relación, que hizo uno de los Señores el día 29. de Abril de 1767. y los Planes, que dejaron ayer sobre la Mesa los Fiscales del Rey.

DELIBERANDO el Tribunal sobre dicha Relación, justamente convencido de los graves, è importantes motivos contenidos en ella, y à pedimento de los Fiscales del Rey del día de ayer: Considerando, que despues de las maquinaciones, y movimientos Populares sucedidos en *España*, el Monarca justo, y prudente, que gobierna aquel Estado, ha descubierto los authores, juzgando no poder *mantener la subordinación, la paz, y la justicia en sus Pueblos, ni el honor de su Corona*, à menos de expeler para siempre de todos sus Estados à la dicha Sociedad, y sus Miembros: que ha caracterizado toda su perversidad, expressando, que semejante determinación, para la qual solo ha dado al Público parte de sus motivos,

era

era indispensable por otras razones urgentes igualmente justas, y necesarias, y de tal gravedad, que al tomar esta resolución, cedia unicamente à los impulsos de su clemencia: Considerando, que segun las Constituciones de esta Compañia, no podia formarse conjuracion alguna sin el impulso, y consentimiento del Gobierno, y del General de dicha Compañia: que à qualquiera País, que pueda extenderse la authoridad de este Gobierno, y del General de la misma Compañia, prepara necesariamente de un modo inminente los mismos peligros: que casi todos los llamados hasta aqui *Jesuitas*, que han quedado en *Francia*, manifestaron una obstinada resolución de permanecer servilmente subordinados à esta authoridad: que su constante perseverancia, y negativa à prestar un juramento, que solo contiene la expresion de los sentimientos, y obligaciones de todo Vassallo fiel, y su renuncia à los empeños, que sean contra ellas, acaba de manifestar, que por permanecer en la obediencia de su General han renunciado à su Soberano, y à su Patria: que esta sumision sin limites à un Gobierno, y à un General, acusados en *Espana* de delitos de Estado, hace su residencia en qualquiera País incompatible con la seguridad pública, y dispone à todos los Miembros de dicha Compañia à ser à cada instante rebeldes à toda Potestad legitima: que este vicio, inherente à su Instituto, y à la Moral funestamente contraria à la seguridad de los Soberanos, y sin interrupcion enseñada, y defendida por dicha Compañia, se descubre del modo más horroroso, de pocos años à esta parte, en los atentados, que han acarreado la proscripción de esta Compañia en tres Reynos: Considerando finalmente, que si se atiende à la unidad de sistema, principios, y conducta, que es la esencia de la referida Compañia, no puede haber, ni seguridad para la Persona de los Reyes, ni tranquilidad en los Estados, mientras existan en ellos algunos Miembros de dicha Compañia = Ha declarado, y declara à la misma Compañia, y à todos sus Individuos, públicos, y secretos, por enemigos de toda Potestad, y de toda Authoridad legitima, de la Persona de los Soberanos, y de la tranquilidad de los Estados: En consecuencia manda, que todos los llamados hasta aqui *Jesuitas*, queden destituidos del beneficio, que se les concedió por el Decreto de Noviembre de 1764. ordena, que todos, y cada uno de los que eran Miembros de la referida Compañia en la epoca del 6. de Agosto de 1761., deban salir fuera del Reyno en el termino de 15. dias, contados desde la publicacion del presente Decreto, que servirá de intimación à cada uno de ellos, pena de ser perseguidos extraordinariamente, exceptuando no obstante los que hayan prestado los juramentos,

que

que prescriben los Decretos del Tribunal de 6. de Agosto de 1762. y 22. de Febrero de 1764. conforme à dichos Acuerdos, en cumplimiento de ellos, y en los terminos, que alli se expresa; reservandose el referido Tribunal estabecer sobre la contravencion à sus Acuerdos, que algunos de los llamados antes *Jesuitas*, que hayan prestado los referidos juramentos, pudiesen cometer posteriormente: à cuyo efecto el Procurador general del Rey darà cuenta al Tribunal el Viernes 15. del presente mes, de los Autos tocantes à estas infracciones, que tenga en su poder; y se suplicarà al Rey, que las Pensiones alimentarias concedidas à los llamados hasta aqui *Jesuitas*, no se las paguen en adelante sin un Testimonio en la forma regular, del Juez de los Pueblos donde hayan fijado su residencia fuera de los Estados de su Dominio.

Prohibe à todos, y à cada uno de los que hayan sido precisados à salir fuera del Reyno, en virtud del presente Decreto, vuelvan, con qualquier pretexto que sea, à los Estados del Dominio del Rey, pena de ser perseguidos extraordinariamente.

Prohibe à todos los Gobernadores de Provincias, Thenientes Generales, Thenientes de Rey, Corregidores, Alcaldes mayores, y à todos los Jueces de la Jurisdiccion del Tribunal, permitan, que resida en la extension de dichas Provincias, y Jurisdicciones alguno de los llamados hasta aqui *Jesuitas*, estrañados de los Estados del Dominio del Rey, como tampoco à los *Jesuitas* estrañeros, pena de ser responsables en su proprio, y privado nombre.

Prohibe à todos los Vassallos del Rey, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, dar asilo à alguno de los llamados hasta aqui *Jesuitas*, obligados à salir fuera del Reyno, en virtud del presente Decreto, y mantener con ellos correspondencia directa, ni indirectamente, pena de ser perseguidos segun la gravedad del delito, y circunstancias del caso.

Igualmente hace muy expresas inhibiciones, y prohibiciones à todos los Vassallos del Rey, de recibir del General de dicha *Compañia*, ò de qualquiera otro en su nombre, Cartas, ò Patentes de Hermandad de manera alguna, pena de ser castigados extraordinariamente: Manda, que todos los que tengan estas Patentes, ò Cartas, ò que las hayan posehido anteriormente, las presenten en el termino de un mes ante el Juez Real màs inmediato à su residencia, el qual tendrà obligacion de embiar las referidas Cartas originales, y Copias testimoniadas de su declaracion al Procurador general del Rey, con la pena à los contraventores, à saber: à aquellos Vassallos del Rey, que hayan ocultado, dissimulado, ò sido cómplices en dichas Patentes, ò Cartas de Hermandad, de ser per-

se-

seguidos extraordinariamente si se hallan pruebas suficientes para justificar esta Hermandad; y privacion de empleo, y aun mayor castigo à los Jueces, que no ejecutassen puntualmente la disposicion del presente Decreto.

Prohíbe à todos los Arzobispos, Obispos, Provisores, y Superiores de las Comunidades Seculares, y Regulares, Seminarios, Casas de Enseñanza, ò Educacion, y otros Establecimientos destinados à la instruccion de la Juventud de ambos sexos, que empleen en enseñar, de qualquiera manera que sea, en público, ò en secreto, ò en las funciones de predicar, y confessar en las Diocesis, Seminarios, Conventos, y otras Casas à que estèn destinados algunos de los que eran Miembros de dicha Compañia el día 6. de Agosto de 1761., si no hubiessen prestado el juramento ordenado en el Decreto del Tribunal de 6. de Agosto de 1762. à los plazos, que previenen los Decretos del proprio Tribunal; y tambien à los que hayan abandonado dicha Compañia antes de la epoca de 26. de Agosto de 1761., caso, que no hayan hecho declaracion ante los Jueces de los Lugares de su Domicilio, que aseguren haber renunciado de buena fe su inclinacion à la Compañia, al General de ella, y à cada uno de sus Miembros.

Se suplicará al Rey muy humildemente sepáre de su Persona, y de la de los Principes de la Familia, y Casa Real à todos los que hayan tenido antecedentemente, ò aun conservaren hermandad, ò afiliacion pública, ò secreta con dicha Compañia. Igualmente se suplicará a su Mag., en calidad de Hijo Primogenito, y Protector de la Iglesia, se digne de interponer sus officios con el Papa, y aun si lo tubiere por conveniente, de unir sus instancias à las de los Principes Catholicos, à fin de obtener la total extincion de una Compañia perniciosa à la *Christiandad* entera, y especialmente formidable à los Soberanos, y à la tranquilidad de sus Estados.

Tambien se suplicará muy humildemente al Rey, permita se publiquen en todo su Reyno por Ley general las disposiciones del presente Decreto.

Ordena, que este Decreto se lea, publique, imprima, y fije donde convenga, y especialmente en esta Ciudad de *Paris*, y en las de *Aire*, *Amiens*, *Angouleme*, *Arras*, *Aurillac*, *Auxerre*, *Bapaume*, *Bar-le-Duc*, *Bethune*, *Billom*, *Blois*, *Bourges*, *Charleville*, *Chalons sur-Marne*, *Chaumont en Buzsigni*, *Clermont-Ferrand*, *Compiègne*, *Dunkerque*, *Abbeville*, *Eu*, *Fontenay le Comte*, *Gueret*, *Hesdin*, *la Fleche*, *Langres*, *Laon*, *la Rochelle*, *Lyon*, *Macon*, *Mauriac*, *Moulins*, *Saint Pierre le Moustier*, *Nevers*, *Orleans*, *Poitiers*, *Pontoise*, *Reims*, *Montbrison*, *Roanne*, *Saint Flour*, *Saint Omer*, *Sens*, y *Tours*; y que se embien co-

pias testimoniadas à los Alcaldes, y Senescales de la Jurisdiccion, y tambien al Consejo Provincial de *Artois*, para que se registre, e igualmente se lea, publique, y fije.

Hecho en el Parlamento, congregadas todas las Salas, à 9. de Mayo de 1767. = *Dufranc.*

*Madrid 26. de Mayo.*

**E**L dia 17. del corriente recibio el Excmo. Señor D. Andrés de Sa y Mello, Embajador del Rey *Fidelissimo* cerca de su Mag., un Correo extraordinario de su Corte con la gustosa noticia de haber dado felizmente à luz un Principe la Princesa del *Brasil*.

El Señor Baron de Friefendorff, Ministro Plenipotenciario del Rey de *Suecia*, tubo del Rey nuestro Señor el Miercoles 21. su primera Audiencia privada, en que presentó su Credencial. Despues fue admitido à la Audiencia de los Principes nuestros Señores; y el dia inmediato à la de las demás Personas Reales, habiendole acompañado à todas el Introdutor de Embajadores Marquès de Obieco.

El Rey ha conferido la primera Thenencia de la Compañia *Italiana* de Reales Guardias de *Corps*, que estava vacante por muerte de D. Antonio Salviati, à D. Domingo Sesti, segundo Theniente de la misma.

Los Empleos de Sargento mayor en los Regimientos de Dragones del Rey, y *Reyna*, à D. Miguel Febrer, y D. Victor Cadelo, Capitanes del de *Almansa*: Las Compañias, que resultan vacantes, al Capitan D. Antonio Montreal, y al Theniente D. Antonio Beltràn, Ayudante, y Theniente de aquellos Cuerpos; y Compañia en el de *Villaviciosa*, al Capitan agregado al mismo D. Cornelio Conway.

Atendiendo el Rey à la inteligencia, y zelo con que el Señor D. Thomàs Ortiz de Landazuri desempeña el Empleo de Contador general del Consejo de *Indias*, se sirvió concederle honores de Ministro de Capa, y Espada de èl; y ultimamente ha venido su Mag. en declarar, que èl, y sus sucesores en el referido Empleo, tengan voto en todos los negocios, que se traten en el proprio Tribunal.

Tambien ha venido su Mag. en conferir la Fiscalia del Consejo de *Indias*; vacante por ascenso del Señor D. Manuel Patiño à Plaza del de *Castilla*, à D. Pedro Gonzalez de Mena, Oydor de la Real Audiencia de *Oviedo*, en atencion à su merito, y literatura.

---

CON PERMISSO, Y PRIVILEGIO.

---

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.